

## **Ordenanza Fiscal reguladora de las contribuciones especiales para la ampliación y la mejora del Servicio Insular de Extinción de Incendios**

*Aprobada por acuerdo del Pleno del Consejo Insular de Eivissa de 30 de abril de 2009 y publicada en el BOIB núm. 118 de 13/08/2009*

### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza jurídica**

En uso de las facultades atribuidas por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad a lo que disponen los artículos 15 a 19 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Consejo Insular acuerda la imposición de contribuciones especiales para la ampliación y la mejora del Servicio Insular de Extinción de Incendios, a tenor de lo previsto en el artículo 34 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 17 de esta misma ley.

### **Artículo 2. Objeto**

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de las contribuciones especiales mencionadas en el artículo anterior, según lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 34 del Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales citada anteriormente.

### **Artículo 3. Hecho imponible**

El hecho imponible estará constituido por la obtención del sujeto pasivo de un beneficio como consecuencia del establecimiento, la ampliación o la mejora del Servicio Insular de Extinción de Incendios.

### **Artículo 4. Sujeto pasivo**

1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales reguladas por la presente ordenanza fiscal las personas físicas y jurídicas, así como las entidades, especialmente beneficiadas por la ampliación y la mejora del servicio que origina la obligación de contribuir. No se entenderán especialmente beneficiados, en relación a la presente Ordenanza, los Ayuntamientos de la isla de Eivissa.

2. A los efectos de lo que dispone el apartado anterior, se consideran personas o entidades especialmente beneficiadas las compañías de seguros, con domicilio social dentro y fuera de la isla de Eivissa, que de cualquier forma o modalidad jurídica hayan contratado la cobertura del riesgo en el ramo de incendios y catástrofes originados por cualquier causa y tengan por objeto bienes muebles o inmuebles ubicados en el territorio de la isla de Eivissa, o que legalmente tuvieran que estar en ella o que pertenezcan o dependan de ella.

### **Artículo 5. Base imponible**

1. La base imponible de la contribución especial del Servicio Insular de Extinción de Incendios a repartir entre los sujetos pasivos de esta Ordenanza, estará constituida por el 90 % del coste que el Consejo Insular soporte por el establecimiento, ampliación y mejora del Servicio Insular de Extinción de Incendios.

2. El citado coste estará integrado, en las diversas anualidades, por los conceptos que se indican en el artículo 31.2 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aplicables a la ampliación y mejora del servicio, y en especial los siguientes:

a) Los gastos ocasionados por la adquisición de terrenos destinados a completar las instalaciones.

b) El importe de las obras, tanto de nueva planta como de remodelación y mejora, y acondicionamiento de las citadas instalaciones.

c) Adquisición de vehículos y equipos remodelables.

d) Adquisición de equipos fijos y portátiles, material y equipos de protección personal, material no fungible y equipos de extinción.

e) Adquisición de mobiliario y equipos para las dependencias del Parque de Bomberos.

f) El interés del capital invertido en el Servicio cuando el Consejo tuviera que apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por la contribución especial o la cubierta por esta en caso de su fraccionamiento.

3. El coste total del presupuesto del Servicio tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuera mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Consejo la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que el Consejo obtenga del Estado o de cualquier otra persona o entidad. Si quien aporte la subvención o auxilio tiene la condición de sujeto pasivo se procederá de conformidad con lo indicado en el apartado 3 del art. 6 de la presente Ordenanza.

#### **Artículo 6. Cuota tributaria**

1. La base imponible de la contribución especial será distribuida entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo, proporcionalmente al importe de las primas que hubiesen recaptado el año inmediatamente anterior por asegurar el riesgo, entre bienes situados en la isla de Eivissa.

2. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al cinco por ciento del importe de las primas que hubiese recaptado el citado sujeto, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta la total amortización.

3. En caso que se otorgara para el establecimiento, la ampliación o la mejora del Servicio una subvención o auxilio económico para quien tuviera la condición de sujeto pasivo de la

contribución especial, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, en primer lugar, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si hubiera, se aplicará a reducir, a prorratear la cuota de los restantes sujetos pasivos.

### **Artículo 7. Exenciones y bonificaciones**

1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones de rango legal o por tratados o convenios internacionales.

2. Quienes, en los casos a que se refiere el apartado anterior, se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante este Consejo Insular, con expresa mención del precepto en el que consideran amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales a las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones, no podrán ser objeto de distribución entre los otros sujetos pasivos.

### **Artículo 8. Declaraciones e inspección**

Adquirida firmeza por la presente Ordenanza, el Departamento del Servicio Insular de Extinción de Incendios concederá un plazo de treinta días hábiles a las compañías aseguradoras afectadas por esta ordenanza, para que presenten a la citada sección las declaraciones juradas correspondientes al importe total de las primas recaudadas por las citadas compañías en concepto de aseguramiento del riesgo de incendios en bienes de la isla de Eivissa en el ejercicio inmediatamente anterior.

### **Artículo 9. Infracciones y sanciones**

El incumplimiento por las compañías aseguradoras afectadas por esta ordenanza de la prestación de las declaraciones en el plazo señalado en el artículo anterior, o la inexactitud o falseamiento de los datos que contengan, dará lugar a ser declarados autores de cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 183, siguientes y concordantes de la Ley General Tributaria, sin perjuicio del reintegro de lo omitido al Consejo Insular, con los recargos y los intereses correspondientes.

### **Artículo 10. Exacción a través de convenio**

Para la exacción de estas contribuciones especiales, el Consejo Insular de Eivissa podrá establecer concierto fiscal con la Unión Española de Entidades Aseguradoras, Reaseguradoras y de Capitalización (UNESPA), así como con las compañías que no pertenezcan a la citada unión o asociación. La duración del convenio para dicho concierto no podrá ser superior a cinco años.

### **Artículo 11. Entrada en vigor**

La presente ordenanza fiscal comenzará a regir al día siguiente al de su publicación en el BOIB y estará en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### **Disposición final**

En todo aquello no previsto en la presente ordenanza se estará a lo previsto en los artículos 28 a 32 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley General Tributaria y reglamentos que la desarrollen.

### **Disposición derogatoria**

Queda derogada la anterior ordenanza fiscal de la contribución especial para la ampliación del Servicio de Extinción de Incendios del Consejo Insular de Eivissa y Formentera, publicada en el BOIB núm. 30, de 9 de marzo de 2002.